Fraccion II reformada en 6 de Noviembre de 1874.

II. Acordar por sí Ó Á PROPUESTA DEL *Ejecutivo*, OYÉNDOLO EN EL PRIMER CASO, *la convocataria del Congreso*, Ó DE UNA SOLA CÁMARA, *á sesiones extraordinarias*, SIENDO NECESARIO EN AMBOS CASOS EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES. LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL OBJETO Ú OBJETOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS. (3)

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. III. (4)

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (5)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

(1) Art. 104 del proyecto. Zarco, sesiones del 30 y 31 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 510 á 512.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.
Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

(2) Se ocupan de la misma materia de esta fraccion, el art. 72 frac. XX, la fraccion B, inciso IV del 72 reformado y el 85 frac. VII.

(3) Los antecedentes de esta y otras reformas, se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.
En cuanto á sesiones extraordinarias, veánse la fraccion H del art. 71 reformado y el 85 frac. XII.

(4) Los nombramientos á que se refiere el art. 85 frac. III que menciona, son los de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. Véase tambien la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado y la frac. XII del 72 primitivo.

(5) Tratan del juramento del Presidente de la República y de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los arts. 83 y 94. Ese juramento fué sustituido con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, debiendo prestarse bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.
Además de los preceptos constitucionales mencionados en las anteriores notas, señalan atribuciones á la Comision permanente, los arts. 29, 84 y 95 primitivos y la frac. B, inciso V del 72 reformado.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 77 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág 449.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 76.—La eleccion de Presidente será indirecta

en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79 del proyecto. Zarco, sesiones del 16 y 17 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 455 á 459. No se citan las páginas correspondientes á la sesion de 17 de Octubre de 1856, en que se discutieron este y los arts. 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 85 fracs. I, II y III de la Constitucion, porque el acta respectiva se omitió en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco. Para hacer las debidas referencias, se tuvo á la vista una copia sacada de la acta original que obra en el archivo del Congreso. Puede consultarse sobre este particular el tomo IV, págs. 808 á 814 del "Derecho Público Mexicano" del Sr. Montiel y Duarte.

Castillo Velasco. Derecho Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 595.

La ley electoral que rige sobre esta materia, es la orgánica de 12 de Febrero de 1857, con las modificaciones que le han hecho la ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el art. 34, y la de 16 de Diciembre de 1882, que derogó los arts. 45 y 46 y reformó los 47, 48 y 49.

¿Decide de la eleccion de Presidente de la República la mayoría de los votos emitidos, ó la mayoría de los que debieran haberse emitido? Esta cuestion ha sido resuelta en el primer sentido por los tres Congresos siguientes:

Segundo Congreso. Diario de los Debates, tomo 1°, sesion de 11 de Junio de 1861, pág. 121.

Cuarto Congreso. Tomo 1°, sesion de 19 de Diciembre de 1867, pág. 91.

Sexto Congreso. Tomo 1°, sesiones de 10, 11 y 12 de Octubre de 1871, págs. 237 á 250, 251 á 269 y 270.

Art. 77.—Para Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo

de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre de 1856, tomo 2°, págs. 449 á 451.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 579.

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su cargo cuatro años.

Art. 80 del proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856; tomo 2°, pág. 729. Véase el primer párrafo de la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 595.

Debe tenerse en cuenta el art. 80 reformado, por estar relacionado con el presente.

La ley promulgada el 5 de Mayo de 1878, reformó este artículo en los términos siguientes:

Art. 78.—*El Presidente entrará á ejercer su* ENCARGO *el 1° de Diciembre, y durará en* ÉL *cuatro años,* NO PUDIENDO SER REELECTO PARA EL PERÍODO INMEDIATO, NI OCUPAR LA PRESIDENCIA POR NINGUN MOTIVO, SINO HASTA PASADOS CUATRO AÑOS DE HABER CESADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El decreto de 5 de Mayo de 1878, sobre no reeleccion, reformó los arts. 78 y 109 de la Constitucion. Los antecedentes relativos á esta reforma, son los siguientes:

Plan de Tuxtepec, [art. 2°] reformado en el campamento de Palo Blanco el 21 de Marzo de 1876. Diario

de los Debates del Segundo Octavo Congreso, tomo 1°, págs. 3 á 5.

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 3, 20 y 23 de Abril, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de Mayo de 1877. Diario de los Debates, tomo 1°, págs. 155 (Iniciativa) 431, 463, 516, 525, 535, 571, 600, 608. 612, 622, 633, 649, 659, 678, 682, 683, 734 y 736. Tomo 2º, sesion del 16 de Noviembre de 1877, págs. 535. (Pasó á las legislaturas.) Tomo 3°, sesiones del 10 y 24 de Abril de 1878, págs. 112 (Se declaró aprobada la reforma.) y 232. (Aprobacion de la minuta.)

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Senadores, sesiones del 11, 15, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de Octubre, 3, 5 y 6 de Noviembre de 1877 y 23 de Abril de 1878. Diario de los Debates, tomo 1°, págs. 56 (Dictámen de la Comision) 74, 84, 87, 91, 101, 106, 116. 133, 139, 140. (Aprobacion de la minuta.) Tomo 2°, pág. 96. [Se declara aprobada la reforma.]

Art. 79.—En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 81 del proyecto. Sesion del 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, segun se dijo en la nota del art. 76.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 607.

El decreto de 3 de Octubre de 1882 reformó y adicionó este artículo en los siguientes términos:

Art. 79.—*En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union* EL CIUDADANO QUE HAYA DESEMPEÑADO EL CARGO DE PRESIDENTE Ó VICEPRESIDENTE DEL SENADO, Ó DE LA COMISION PERMANENTE EN LOS PERÍODOS DE RECESO, DURANTE EL MES ANTERIOR Á AQUEL EN QUE OCURRAN DICHAS FALTAS.

A. *El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.*

B. *Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente, durante la primera quincena del propio mes.*

C. *El Senado y la Comision Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados, y en el siguiente dos senadores.*

D. *Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser elec-*

to propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin à su interinato.

E. *Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios à quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirà, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comision permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.*

F. *Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminarà este el funcionario que sustituya al Presidente.*

G. *Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.*

H. *Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando à la vez la Comision permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comision, en los términos señalados por este artículo*

I. *El vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comision Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.*

J. *El Presidente nuevamente electo entrarà à ejercer sus funcionss à màs tardar sesenta dias despues*

del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

El decreto de 3 de Octubre de 1882 reformó el artículo 79 constitucional, así como los 80 y 82.

En 2 de Abril de 1877, la Secretaría de Gobernacion inició á la Cámara de Diputados la reforma de los artículos respectivos de la Constitucion, proponiendo al efecto la no-reeleccion del Presidente de la República y el nombramiento de tres individuos con la denominacion de "Insaculados," que sustituyeran á aquel funcionario en sus faltas temporales ó absolutas.

La iniciativa con sus dos pensamientos culminantes se sometió al debate en la Cámara de Diputados, previos los trámites legales, segun aparece de los antecedentes que se citan en seguida:

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 3, 20 y 23 de Abril, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 29 de Mayo de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 155, (Iniciativa) 431, (Dictámen) 463, 516, 525, 535, 571, 600, 608, 612, 622, 633, 649, 659, 673, 682, 734, 736. (Aprobado íntegro el proyecto de no-reeleccion y de nombramiento de insaculados, se mandó pasar al Senado.)

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Senadores, sesiones del 11, 15, 22, 23, 24, 25 26 y 30 de Octubre de 1877. Diario de los Debates, tomo 1°, págs. 56, (Dictámen que aceptó el proyecto en todas sus partes) 74, 84, 87, 91, 101, 106 y 116. En la sesion de 30 de Octubre (tomo 1° citado pág. 125) se prescindió del proyecto sobre insaculados, quedando solo el de no-reeleccion, que siguió la marcha indicada en la nota del art. 78 reformado.

En audiencia extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia celebrada el 9 de Noviembre de 1881, su Presidente el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, propuso que aquel Tribunal dirigiera atento oficio á la Cámara de

Senadores, para que al resolver lo que tuviera por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de Abril de 1877, se sirviera quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República; cuya proposicion fué desechada en audiencia extraordinaria del dia 12 del mismo Noviembre. Los documentos relativos á este asunto, pueden verse en el tomo 3° de los "Votos" del Sr. Vallarta, págs. 529 á 545.

Posteriormente se inició para la sustitucion del Presidente de la República, el proyecto de reformas elevado al rango de ley en 3 de Octubre de 1882, y cuyos cuyos precedentes se mencionan á continuacion:

Décimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 15, 19, 22 y 28 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 4º, págs. 868, 923, (Dictámen de Comision) 943 y 989. (Volvió el proyecto al Senado.)

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesion del 25 de Setiembre de 1882. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 49 (Aprobacion de la minuta) y 651. (Minuta.)

No han visto aun la luz pública los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben tratar de esta reforma.

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 82 del proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2°, pág. 729. Véase el párrafo primero de la nota puesta al art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 607.

Art. 80.—(Reformado por decreto de 3 de Octubre

de 1882.) *En la falta absoluta del Presidente*, AL *nuevamente electo* SE LE COMPUTARÁ SU PERÍODO DESDE EL 1° DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE SU ELECCION, SIEMPRE QUE NO HAYA TOMADO POSESION DE SU ENCARGO EN LA FECHA QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 78.

Los precedentes de esta reforma aparecen citados en la nota puesta al art. 79 reformado.

Art. 81.—El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83 del proyecto. Sesion del dia 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, segun queda dicho en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 506.

Concuerda con este artículo la fraccion A, inciso II, del 72 reformado.

Art. 82.—Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere echa y publicada para el 1° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 84 del proyecto. Sesion del 17 de Octubre de 1856, omitida en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 607

Art. 82.—(Reformado por decreto de 3 de Octubre de 1882.) *Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el* FUNCIONARIO Á QUIEN CORRESPONDA, SEGUN LO PREVENIDO EN EL ART. 79 REFORMADO DE ESTA CONSTITUCION.

Véase la nota del art. 79 reformado, donde se citan los antecedentes de la anterior reforma constitucional.

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 85 del proyecto. Sesion del 17 de Octubre de 1856, cuya acta no aparece en la Historia del Congreso Constituyente, segun se dijo en la nota del art. 76.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 580.
El juramento de que habla este artículo fué sustituido con protesta, por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 84.—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 87 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2°, pág. 477.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Se relaciona con el presente artículo la fraccion A, inciso II del 72 reformado.

Art. 85.—Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: (1)

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes. (2)

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente. (3)

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda. (4)

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la frac. XX del art. 72. (5)

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union. (6)

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso. (7)

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal. (8)

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente. (9)

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion. (10)

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. (11)

El decreto de 2 de Junio de 1882 adicionó este artículo con la fraccion siguiente:

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria. (12)

(1) Art. 86 del proyecto de Constitucion. Zarco, sesiones del 17, 20 y 26 de Octubre de 1856, tomo 2°, págs. 467 á 469 y 473 á 477. Véase el primer párrafo de la nota puesta al art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 595 y 678.

(2) "Un Constitucionalista." El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio constitucional sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del Despacho.—1878.

[3] Ley de 25 de Agosto de 1853, sobre arreglo del Cuerpo diplomático mexicano.

Ley expedida el 6 de Noviembre de 1859, para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.

Reglamento del Cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871 y Resolucion de 26 de Octubre del mismo año, que corrigió algunas equivocaciones del anterior Reglamento.

Es facultad exclusiva del Senado la ratificacion de los nombramientos á que se contrae, segun la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado. Véanse además como concordantes los arts. 72 frac. XII y 74 frac. III.

[4] Véase la frac. XII del art. 72 primitivo y la frac. B, inciso II del 72 reformado.

[5] Concuerdan con esta disposicion, además del artículo que cita, el 74 frac. I, y la frac. B, inciso IV del 72 reformado.

[6] Véase el art. 72 frac. XIV.

[7] Reglamento de 26 de Julio de 1846, sobre corso de los particulares contra los enemigos de la Nacion, requisitos para expedir las patentes, adjudicacion y distribucion de las presas, etc.

En materia de corso concuerdan con la disposicion que se anota los arts. 72 frac. XV y 111 frac. II.

[8] Los tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año de 1877, están reunidos en el tomo 1° del *Derecho Internacional Mexicano* publicado en 1878. Los tratados y convenciones celebrados y no ratificados por la República, se encuentran compilados en el tomo 2° de la misma obra.

Vallarta. "Votos," tomo 4°, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Es competente el Ejecutivo, segun la frac. X del art. 85 de la Constitucion, para decretar la extradicion de un extranjero, sin tratado previo con la nacion á que pertenezca?

La aprobacion de los tratados y convenciones diplomáticas es facultad exclusiva del Senado, conforme á la fraccion B, inciso I del art. 72 reformado. Téngase tambien presente la frac. XIII del 72 primitivo.

[9] Véanse la frac. H del art. 71 reformado y la frac. II reformada del art. 74.

[10] Reglamento de Puertos expedido el 12 de Setiembre de 1879.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, publicada el 24 de Enero de 1885.

Decreto de 24 de Enero de 1885, que designa los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero.

[11] En materia de indulto deben tenerse presentes las disposiciones que siguen:

Circular de la Secretaría de Justicia de 9 de Agosto de 1869, sobre que se suspenda la ejecucion de la pena de muerte cuando se interponga el recurso de indulto.

Arts. 284 á 290 del Código Penal del Distrito Federal, de 7 de Diciembre de 1871.

Arts. 574 á 586 del Código de procedimientos penales del Distrito, de 15 de Setiembre de 1880.

El art. 106 de esta Constitucion, que prohibe el indulto en los casos de responsabilidad por delitos oficiales.

(12) Se declaró adicionado este artículo con la fraccion de que se trata, por la ley de 2 de Junio de 1882, cuyos precedentes son los que siguen:

Décimo Congreso.—Cámara de Diputados, sesiones del 21 y 30 de Noviembre, 6 y 7 de Diciembre de 1881 y 17 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 3º, págs. 669 (Iniciativa), 744, 809 y 833. (Pasó al Senado.) Tomo 4°, págs. 906 (Aprobacion de la minuta) y 1055. (Minuta).

No se han publicado los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusion de esta reforma.

La citada ley de 2 de Junio, á la vez que adicionó el art. 85, reformó la fraccion XXVI del 72. Véase esta última en el respectivo lugar.

Ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, sobre privilegio exclusivo á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Ley de 28 de Setiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio se fije un término prudente, para que dentro de él y bajo pena de caducidad, se plantee y comience á usarse el objeto materia del privilegio.

Art. 86.—Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Arts. 88 y 92 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2°, págs. 477 y 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

La ley de 23 de Febrero de 1861, fija el número de Secretarios de Estado y los ramos de administracion pública que cada uno debe despachar.

¿Es contra el artículo 86 de la Constitucion, que los Oficiales Mayores de los Ministerios tengan en su carácter de tales, la calidad de Secretarios del Despacho?

Esta cuestion la trataron, el C. Leon Guzman, Procurador general de la Nacion, en nota de 24 de Noviembre de 1869, y el Secretario de Justicia en nota de 21 de Diciembre del mismo año. Pueden verse dichas notas en el *Derecho Internacional Mexicano*, tomo III, págs. 687 á 694, ó en el núm. 359 del *"Diario Oficial,"* correspondiente al 25 de Diciembre de 1869.

Art. 87.—Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 91 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2°, pág. 478.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2°, pág. 478.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 89.—Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 90 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2°, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.
Rodriguez. Der. Const. pág. 675.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 93 del proyecto. Zarco, sesiones del 23 de Octubre de 1856, tomo 2°, pág. 478.
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.
Pallares. Poder judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.
Rodriguez. Der. Const. pág. 682.
El régimen interior de la Suprema Corte de Justicia, está sujeto al Reglamento de 29 de Julio de 1862.
Historia legal de la Suprema Corte de Justicia desde su creacion en 1824. Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, tomo 2°, parte 2ª, pág. 525.
Historia de los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito. Gutierrez, obra citada, tomo 2°, parte 2ª, página 121.

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 94 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.